



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: PRESTMED S.A.S. Y OTROS  
RADICADO: 11001310304820210035100  
PROVIDENCIA: RESUELVE PETICIONES VARIAS

conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente para los fines pertinentes los documentos por medio de los cuales se acredita la notificación a las demandadas [PDF 210, Carpeta C01 – Cuaderno Principal].

2. Tener por notificadas a las demandadas CORPORACIÓN NUESTRA IPS, y FUNDACIÓN SAINT, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda, no propusieron excepción alguna.

3. Ordenar el emplazamiento de la FUNDACIÓN ESENSA EN LIQUIDACIÓN, Secretaria proceda en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2002.

4. Agregar al proceso la contestación a la demanda formulada [presentada en tiempo] por SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, de la cual oportunamente deberá correrse traslado.

5. Poner en conocimiento de las demás partes procesales el acuerdo de transacción y los anexos respectivos realizado entre ATEB Soluciones Empresariales S.A. mandataria de la demandante y MIOCARDIO S.A.S. y MEDICALFLY S.A.S., por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small rectangular stamp with some illegible text.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAFESALUD EPS S.A. EN  
LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: PRESTMED S.A.S. Y OTROS  
RADICADO: 11001310304820210035100  
PROVIDENCIA: RESUELVE PETICIONES VARIAS  
MEDIDAS CAUTELARES

Conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente para los fines pertinentes las comunicaciones [junto con sus anexos] obrantes en este cuaderno y en el cuaderno principal, que provienen de las entidades a quienes se les ofició con ocasión de las medidas cautelares decretadas; las cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días.

2. Agregar al proceso para los fines pertinentes las comunicaciones [junto con sus anexos] emitidas por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a quienes se les ofició con ocasión de las medidas cautelares decretadas; las cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días.

3. Decretar el embargo de remanentes [bienes y/o dineros] que llegaren a existir o quedar a favor de las aquí ejecutadas dentro de los procesos enunciados, en los términos solicitados en la petición de medidas cautelares visible a PDF 136, Carpeta C02 – Medidas Cautelares y PDF 283, Carpeta C01 – Cuaderno Principal y, para lo cual se limitan las medidas en la suma de \$920.000.000.000,00 M/Cte.

Líbrense comunicación a los Juzgados respectivos, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las cautelas, y advuértase que deberá respetarse la inembargabilidad prevista por la ley.

4. Decretar el embargo de los derechos de crédito o créditos que llegaren a existir o quedar a favor de las aquí ejecutadas dentro de los procesos enunciados, en los términos solicitados en la petición de medidas cautelares visible a PDF 179, Carpeta C02 – Medidas Cautelares, para lo cual se limitan las medidas en la suma de \$920.000.000.000,00 M/Cte.

Líbrense comunicación a los Juzgados respectivos, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las cautelas, y advuértase que deberá respetarse la inembargabilidad prevista por la ley.

5. Ratificar las medidas cautelares decretadas y comunicadas con antelación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ALIANSALUD E.P.S., COOSALUD E.P.S. MAGDALENA, NUEVA E.P.S., E.P.S. SANITAS S.A.S. y CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S, pues la excepción al principio de la inembargabilidad aplica a los recursos ostenten el carácter de inembargables<sup>1</sup>, tal como lo pregonan el artículo 594 del C.G. del P. en concomitancia con la jurisprudencia<sup>2</sup> que se ha emitido al respecto.

Obsérvese que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al S.G.P. en los siguientes términos: *“(i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.”*

Lo anterior sin perjuicio, que sobre los recursos de libre destinación o los provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, es procedente el embargo, pues no se ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

---

<sup>1</sup> Decreto 2265 de 2017

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-053 de 2022

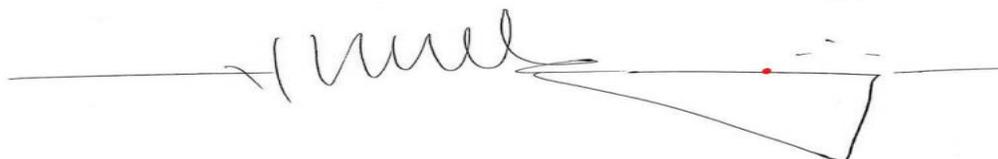
Por Secretaría OFÍCIESE comunicando lo indicando en los párrafos que preceden, otorgando todos los datos necesarios para el registro de dichas cautelas.

6. Requerir a las entidades bancarias a quienes se les ofició las medidas cautelares decretadas con antelación, a efecto de que informen que aconteció con tales comunicaciones. OFÍCIESE por Secretaría transcribiendo lo indicado en el numeral 5 que antecede y anexando copia de las misivas enviadas de manera preliminar.

7. No ordenar la caución solicitada a la parte demandante conforme al inciso 5<sup>3</sup> del artículo 599 del C.G. del P., pues se apoyan en hechos extrínsecos a la obligación que adeuda la ejecutada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, además no se aporta prueba alguna que verifique tal condición legal.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

---

<sup>3</sup> “En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”